



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 04815-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ASUNCIONA PALACIOS DE VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Asunciona Palacios de Vásquez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 2 de julio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se expida Resolución Administrativa a efectos de que se le otorgue una pensión de jubilación especial en aplicación del Decreto Ley 19990 y se ordene a la entidad demandada que le abone los reintegros de pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de la generación de la pensión.

La emplazada contestando la demanda, alega que la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la vía contencioso-administrativa se presenta como la más idónea para que el Poder Judicial realice un nuevo examen del tema.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de enero del 2008, declara infundada la demanda, argumentando que la demandante no ha acreditado cumplir los requisitos establecidos en los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por cuanto sólo tiene la edad requerida mas no cumple los años de aportación.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que los documentos que obran en autos resultan insuficientes para acreditar la pretensión de pensión de jubilación y ordena al Juez de la causa que emita resolución para que la parte peticionaria adecue la demanda al proceso contencioso-administrativo.



003

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04815-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ASUNCIONA PALACIOS DE VÁSQUEZ

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de las mujeres, éstas deben tener 55 años de edad y 13 años de aportes.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que la demandante nació el 13 de octubre de 1915; por consiguiente, cumple con la edad requerida para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. Fluye de la Resolución N.º 0000012490-2007-ONP/DC/DL19990 (f. 7) que se le denegó a la recurrente el otorgamiento de la pensión solicitada, con el argumento de que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante los periodos comprendidos desde el año 1944 hasta el año 1963.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04815-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ASUNCIONA PALACIOS DE VÁSQUEZ

interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo (f. 4) emitido por Telmo Chávez Dávalos; sin embargo, dicho documento no produce certeza, toda vez que, al haber sido emitido por el encargado del Departamento de Archivos de la ex Hacienda Lurifico, pero suscrito por un miembro de la Comisión Liquidadora de Lurifico Ltda.-Chepén, que no tiene ninguna representación de la citada persona jurídica, no demuestra, fehacientemente, que haya sido emitido por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral; más aún cuando en el certificado de trabajo en mención no se consigna domicilio de la empleadora; tampoco figuran en dicho instrumento sellos o membretes de dicha empleadora.
10. Por ello, aun cuando en el presente caso hubiese correspondido solicitar información a la recurrente para que adjunte el referido certificado de trabajo en original o en copia legalizada o fedateada, lo cual no ha ocurrido; ello no resulta necesario por los términos expresados en el fundamento precedente por tanto, corresponde desestimar la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.
11. Por consiguiente, en vista de que la demandante no presenta ningún medio probatorio idóneo para acreditar los años de aportes, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 04815-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
ASUNCIONA PALACIOS DE VÁSQUEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL